

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

Viernes 16 de Octubre.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

EN SEGOVIA. (Por un mes. 10 rs.
(Por tres meses. 25
FUERA. (Por un mes. 12
(Por tres meses. 50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Primer sorteo de 1856

PROVINCIA DE SEGOVIA. para la quinta de la reserva.

ESTADO que manifiesta el número total de mozos que entraron en el primer sorteo de los celebrados en Setiembre de 1856 para la quinta de la reserva en esta provincia, con expresión de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el artículo 18 de la ley de reemplazos vigente.

Partido de Cuellar:	Número de los mozos de 22 años, según el acta remitida al Gobernador.	Idem de los mozos comprendidos en dicho sorteo, y de los ex-tirados del servicio en los años 1.º y 2.º de la ley de reemplazos.
Adrados.	5	»
Aguiñafuente.	6	»
Aldeosa.	»	»
Arroyo de Cuellar.	2	»
Calabazas.	»	»

Campo de Cuellar.	1	»
Castro de Fuentidueña.	4	»
Chañe.	4	»
Chatun.	1	»
Cobos de Fuentidueña.	1	»
Cozuelos.	2	»
Cuevas de Provanco.	2	»
Cuellar, Henar, Torregu- tierrez y Escarabajosa.	17	»
Dehesa y Dehesa mayor Fresneda de Cuellar.	5	»
Frumales, Aldehuela y Perosillo.	12	»
Fuente el Olmo de Fuen- tidueña y Valles.	4	»
Fuente el Olmo de Iscar Fuentepeayo.	14	»
Fuentepeñal.	2	»
Fuentes de Cuellar.	2	»
Fuentesauco.	1	»
Fuentesoto y Tejares.	4	»
Fuentidueña.	2	»
Gomezerracín.	1	»
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña.	5	»
Lastras de Cuellar.	5	»
Lovingos.	5	»
Mata de Cuellar.	»	»
Membibre.	2	»
Moraleja de Cuellar.	5	»
Narros.	5	»
Navalmanzano.	12	»
Navas de Oro.	9	»
Oloimbrada.	4	»
Ontalvilla.	4	»
Pinarejos.	5	»
Pinarnegrillo.	7	»
Remondo.	1	»
Sacramenia.	5	»
Sambobal.	5	»
Sanchonuno.	2	»
San Cristóbal de Cuellar San Martín y Mudrián.	5	»
San Miguel de Bernuy. Torreadrada.	4	»
Torreilla del Pinar.	5	»
Valtiendas, Granjas y Pe- ñacharrón.	1	»
Valledado.	5	»
Vegalría.	»	»
Villaverde de Iscar y Castrejón.	5	»
Zarzueta del Pinar.	4	»

Partido de Riaza:	Número de los mozos de 22 años, según el acta remitida al Gobernador.	Idem de los mozos comprendidos en dicho sorteo, y de los ex-tirados del servicio en los años 1.º y 2.º de la ley de reemplazos.
Alconada y Alconadilla.	5	»
Aldealengua de Santa María.	1	»
Aldeanueva del Monte y Báraona.	1	»

Aldeanueva de la Ser- rezuela.	»	»
Aldehorno.	1	»
Aillon.	5	»
Becerril.	4	»
Campo de San Pedro.	1	»
Cascajares.	»	»
Cedillo de la Torre.	5	»
Cilleruelo.	»	»
Corral de Aillon.	2	»
Estebanvela y Francos. Fresno de Cantespino y Castiltierra.	4	»
Fuenteizarra.	5	»
Grado.	1	»
Languilla y Mazagatos. Linares.	»	»
Maderuelo.	1	»
Madriguera.	6	»
Montejo de la Serrezuela Moral.	4	»
Múyo.	5	»
Negredo.	2	»
Onrubia.	5	»
Pajares de Fresno, Cinco villas y Gomeznarro.	2	»
Pradales, Ciruelos y Ca- rabias.	»	»
Riaguas de S. Bartolomé Rihuelas.	»	»
Riaza.	51	»
Ribota y Aldealázaro.	2	»
Riofrío de Riaza.	1	»
Saldaña.	2	»
Santa María de Riaza.	»	»
Santibañez de Aillon.	5	»
Sequera de Fresno.	1	»
Serracin.	»	»
Valdevacas de Montejo. Valdevarnés.	5	»
Valvieja.	»	»
Villacorta, Alquité y Mar- tín Muñoz de Aillon.	2	»
Villaverde y Villalvilla de Montejo.	4	»
»	5	»

Partido de Santa Ma- ría de Nieva:	Número de los mozos de 22 años, según el acta remitida al Gobernador.	Idem de los mozos comprendidos en dicho sorteo, y de los ex-tirados del servicio en los años 1.º y 2.º de la ley de reemplazos.
Aldeanueva del Codonal Aldehuela del Codonal. Aragoneses.	5	»
Armaña.	9	»
Balisa.	»	»
Bercial.	4	»
Bernardos.	16	»
Bernuy de Coca.	»	»
Ciruelos de Coca.	1	»
Cobos de Segovia.	2	»

Coca.	5	»
Codorniz.	7	»
Domingo García.	»	»
Donhierro y Botalhorno Etreros.	»	»
Fuente de Santa Cruz.	4	»
Gemuño y Santovenia Ituro.	2	»
Járrros de Voltoya.	2	»
Labajos.	7	»
Laguna Rodrigo.	1	»
Lastras del Pozo.	2	»
Marazoleja.	5	»
Marazuela.	4	»
Martín Muñoz de la De- hesa.	2	»
Martín Muñoz de las Po- sadas.	7	»
Marugán.	2	»
Melque.	2	»
Miguel Ibañez.	5	»
Miguelañez.	5	»
Montejo de Arévalo y Blasconuño.	»	»
Monterrubio.	»	»
Montuenga.	2	»
Moraleja de Coca.	7	»
Muñopedro.	4	»
Nava de la Asunción.	11	»
Nieva.	1	»
Ortigosa de Pestaño.	»	»
Oyuelos.	»	»
Paradinas.	2	»
Pascuales y Ochando.	»	»
Pinilla Ambroz.	5	»
Rapariegos.	2	»
San Cristóbal de la Vega San García.	5	»
Santa María de Nieva.	6	»
Santiuste de San Juan Bautista.	6	»
Tabladillo.	»	»
Tolocirio.	2	»
Villacastín.	5	»
Villagonzalo.	»	»
Villeguillo.	2	»
Villostada.	»	»

Partido de Segovia:	Número de los mozos de 22 años, según el acta remitida al Gobernador.	Idem de los mozos comprendidos en dicho sorteo, y de los ex-tirados del servicio en los años 1.º y 2.º de la ley de reemplazos.
Abades.	9	»
Adrada de Piron.	»	»
Aldea del Rey.	5	»
Anaya.	»	»
Añe.	1	»
Basardilla.	5	»
Bernuy de Porreros.	»	»
Brieva.	»	»
Caballar.	5	»
Cabañas, Agejas y Mata	1	»

de Quintanar.....	1	»	»
Cantimpalos.....	1	»	»
Carbonero de Abusin..	3	»	»
Carbonero el Mayor...	14	»	»
Collado-hermoso.....	2	»	»
Cubillo.....	3	»	»
Cuesta.....	3	»	»
Espinar.....	11	»	»
Encinillas.....	1	»	»
Escalona.....	11	»	»
Escarabajosa de Cabezas	2	»	»
Escobar, Parral, Peñas-			
rubias, Pinillos y Vi-			
llovela.....	1	»	»
Espirdo y Tizneros....	5	»	»
Fuentemilanos, Aldeallana,			
Campillo, Colina, Matamanzano			
y Tajuna.....	2	»	1
Garciltan.....	2	»	»
Higuera.....	2	»	»
Huertos.....	4	»	»
Juarros de Riomoros..	1	»	»
La Losa.....	1	»	1
Lastrilla.....	4	»	»
Losana.....	»	»	»
Madrona, Perogordo y			
Torredondo.....	1	»	»
Martin Miguel.....	2	»	»
Mozoneillo.....	5	»	»
Muñoveros.....	5	»	»
Navas de San Antonio..	9	»	1
Ontanares.....	2	»	»
Ontoria.....	4	»	»
Ortigosa del Monte....	2	»	»
Otero de Herreros....	4	1	»
Otones.....	3	»	»
Palazuelos, San Cristo-			
bal y Tabanera del			
Monte.....	»	»	»
Pelayos y Tenzuela...	5	»	»
Revenga y Navas de			
Riofrio.....	2	»	»
Roda.....	1	»	»
Salceda.....	1	»	»
Santiuste de Pedraza y			
Requijada.....	2	»	»
Santo Domingo de Piron			
San Ildefonso.....	10	1	»
Sauquillo de Cabezas..	6	»	»
Segovia.....	50	1	4
Sotosalvos.....	5	»	»
Tabanera la Luenga..	»	»	»
Torrecañeros, Alde-			
huela y Cabanillas...	2	»	»
Torrésglesias.....	6	»	»
Trescasas y Sonsoto...	1	»	»
Turégano.....	10	»	»
Valdeprados y Guija-			
salvas.....	»	»	»
Valdevacas y el Guíjar.	5	»	»
Valseca.....	3	»	»
Valverde.....	3	1	»
Veganzones.....	2	»	»
Vegas de Matute.....	3	»	»
Yanguas.....	5	»	»
Zamarramala.....	5	»	»
Zarzuéla del Monte....	9	»	»
Partido de Sepúlveda.			
Aldealcorbo y Consue-			
gra.....	2	»	»
Aldealengua de Pedraza			
Aldeonsancho.....	3	»	»
Aldeonte, Olmillo y Co-			
vachuelas.....	1	»	»
Arahuetes y Pajares de			
Pedraza.....	2	»	»
Arcones, Arconillos, Huerta			
y Mata.....	9	1	»
Arevalillo.....	»	»	»
Barbolla, Olmo, Corra-			
lejo y Villarejo.....	11	»	»
Bercimuel.....	»	»	»
Boceguillas.....	2	»	»
Cabezuela.....	6	»	»
Cantalejo.....	18	»	»
Carrascal del Rio.....	1	»	»
Casla.....	7	»	»
Castillejo de Meseón y			
y Sotos de Sepúlveda...	1	»	»
Castriño de Sepúlveda.			
Castrojimeno.....	4	»	»
Castroserna de abajo y			

Mansilla.....	»	»	»
Castroserna de arriba.	»	»	»
Castroserracin.....	2	»	»
Cerezo de abajo.....	5	»	1
Cerezo de arriba.....	4	»	»
Condado de Castilnovo,			
Colladillo y Nava.....	4	»	1
Duráton.....	2	»	»
Duruelo y Cortos.....	1	»	»
Encinas.....	5	»	»
Fresnillo de la Fuente.	3	»	»
Fuenterrebollo.....	9	»	»
Gallegos.....	4	»	»
Grajera.....	»	»	»
Inojosas, Aldehuela y			
Burgomillado.....	2	»	»
Matabuena, Matamala y			
Cañicosa.....	2	»	»
Matilla.....	4	»	»
Navafria.....	5	»	»
Navalilla.....	2	»	»
Navares de Ayuso.....	»	»	»
Navares de las Cuevas.	1	»	»
Navares de Enmedio..	5	»	»
Orejana, Alameda, Arenal,			
Revilla y Sancho Pedro....	»	»	»
Pajarejos.....	2	»	»
Pedraza, Velilla y Rades			
Perorrubio, Tanarro y	6	1	»
Vellosillo.....	2	»	»
Prádena y Pradenilla..	9	»	1
Puebla de Pedraza y			
Frades.....	1	»	»
Rebollo.....	2	»	»
San Pedro de Gaillos..	5	»	»
Sta. Marta y Cabrerizos			
Santo Tomé del Puerto.	2	»	»
Sebúlcór y San Miguel			
de Nequera.....	6	»	»
Sepúlveda.....	2	»	»
Siguero y Aldealapeña	11	»	»
Siguero y Aldealapeña	»	»	»
Siguero y Aldealapeña	»	»	»
Solillo, Alameda y Fres-			
neda de Sepúlveda.....	1	»	»
Torre Valde San Pedro			
Turrubuelo y Aldea-	2	»	»
nueva del Campanario	1	»	»
Uruenas.....	4	»	»
Valdesimonte.....	1	»	»
Valle de Tabladillo...	5	»	»
Valleruela de Pedraza.	5	»	»
Valleruela de Sepúlveda	6	»	»
Ventosa y Tejadilla..	5	»	»
Villar de Sobrepeña..	2	1	»
Villaseca.....	2	1	»

Cuyo estado se inserta en este Boletín oficial á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos y las personas interesadas en los sorteos de este año y del anterior para la quinta de la reserva, puedan reclamar á este Gobierno de provincia dentro de ocho dias contados desde la publicacion de dicho estado, la rectificacion de cualesquiera de los datos que este comprenda, siendo procedentes y viniendo comprobados en la forma que tengo prevenida por mi circular de 30 de Setiembre último.

Con este motivo y habiendo observado que varios Ayuntamientos al proponerme algunas bajas ó deducciones de los mozos comprendidos en la primera casilla del preinserto estado, no se han penetrado bien de la letra y espíritu de la citada circular; para deshacer las equivocaciones que han padecido, al mismo tiempo que para prevenir las que pudieran cometerse en las reclamaciones que se interpongan en los ocho dias prefijados, debo hacer las aclaraciones siguientes:

1.º Los mozos de 22 años sorteados en Setiembre de 1856, á quienes en la última quinta para la reserva les tocó la suerte de soldados, ya cubran plaza personalmente ya hubiesen

redimido su suerte en metálico, tienen que ser comprendidos tambien en la primera casilla, de cuyo número solamente se bajarán los licenciados del ejército que hubiesen cumplido el tiempo de su empeño, ó á los mozos que en su reemplazo anterior al sorteo de que se hace mérito para la Milicia provincial, hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitucion ó de retribucion pecuniaria; que es el texto literal y la verdadera inteligencia de los párrafos 1.º y 2.º, artículo 45 de la ley de reemplazos vigente, á que se refiere la prevencion 1.ª de mi circular arriba citada.

Y 2.ª Asimismo tampoco deben deducirse del sorteo referido, los casados ó viudos de 22 años con hijos ó sin ellos, ya se hubiesen casado ó envidado, antes ó despues de la publicacion de la ley orgánica vigente de la reserva; ni los procesados criminalmente. Segovia y Octubre 15 de 1857. —El Gobernador, *Rafael Húmara y Salamanca.*

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 17 de Setiembre, número 1717, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de Instrucción pública que V. M. se ha dignado sancionar en el dia de ayer establece novedades importantes, así en la naturaleza y orden de los estudios, como en el gobierno y administracion de la enseñanza. Una de ellas, la mas importante sin duda, y la que mas urge plantear, por cuanto viene á ser la base de todas las demas, es la reconstitucion del Cuerpo superior consultivo del ramo, en la forma que se dispone en los artículos 245 hasta el 258, por los cuales se determinan las condiciones que han de exigirse para el nombramiento de Consejeros y las atribuciones del Consejo.

Aunque iguales estas sustancialmente á las que le daba el Real decreto de 17 de Febrero de 1848, la ley establece en aquellas así como tambien en la organizacion interior del Consejo, modificaciones demasiado notables para que pueda ajustarse á ellas en su letra y en su espíritu la actual Corporacion tal cual hoy se halla constituida. Es, pues, necesidad organizarla de nuevo en consonancia con las disposiciones de la ley vigente, para lo cual el Ministro que suscribe tendrá la honra de someter á V. M. el oportuno proyecto de decreto.

Mas al inclinarse ahora el Real ánimo de V. M. á que se dignen acordar la supresion del actual Consejo, como consecuencia indeclinable de lo que dispone la ley de Instrucción pública, creeria faltar á un deber de justicia si no hiciese presente á V. M. el mérito que han contraido todos sus individuos en el desempeño de sus laboriosas cuanto delicadas tareas, prestando desinteresadamente á este Ministerio en todas las ocasiones en que

ha acudido á sus luces el mas eficaz é ilustrado auxilio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. para que se dignen rubricarlo el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1857 =
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—
Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara suprimido el Real Consejo de Instrucción pública en cumplimiento de lo que dispone la ley de 9 del actual, quedando Yo altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad que ha desplegado en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º Se reorganiza el Real Consejo de Instrucción pública en los términos que previenen los artículos 245 y siguientes hasta el 258 de la ley de 9 del actual.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REALES DECRETOS.

En atencion á los méritos, servicios y circunstancias que concurren en Don Francisco Martinez de la Rosa, vengo en nombrarle Presidente de mi Real Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Vengo en nombrar individuos de mi Real Consejo de Instrucción pública á D. Juan Martin Carramolino y D. Francisco Luxán, Ministros que han sido respectivamente de la Gobernacion del Reino y de Fomento; á D. José de Posada Herrera, Director general que ha sido de Instrucción pública; D. Alejandro Oliván, D. Ramon Duran de Corps, D. Antonio Gil de Zárate, D. Alberto Vadric, Marqués de Vallgornera; D. Vicente Vazquez Queipo, D. José de la Revilla, Don Eugenio de Tapia, D. Francisco Tames Hévia, D. Bernardo Hechevarria y O'Gavan, Marqués de O'Gavan; D. Pedro Gomez de la Serna, D. Manuel Ortiz de Zúñiga, D. Mateo Seoane, D. Pedro Maria Rubio, D. José Lopez Requena, D. Modesto Lafuente, D. Tomás de Corral y Oña, Consejeros salientes; al presbítero D. Juan de Cueto y Herrera, individuo de número de la Real Academia de la Historia, y Don Guillermo Schulz, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de minas; D. Lucio del Valle y D. Agustin Pascual, comprendidos en el art. 247 de la ley de Instrucción pública.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Vengo en nombrar Vocales ponentes de mi Real Consejo de Instrucción pública, Inspectores generales del ramo con el sueldo anual de 40,000 rs. á Don Domingo Alvarez Arenas, á D. Francisco Escudero y Azara, á D. Joaquin Hysern, á D. Eusebio Maria del Valle y á D. Vicente Santiago de Masarnau, comprendidos en el art. 248 de la ley de Instrucción pública.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REALES ÓRDENES.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Presidente de la seccion primera del Real Consejo de Instrucción pública á Don Ramon Duran de Corps; de la segunda á D. Alejandro Oliyán; de la tercera á D. Francisco de Laxán; de la cuarta á Don Mateo Seoane, y de la quinta á D. Juan Martin Carramolino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Presidente del Real Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido designar para Consejero ponente de la seccion primera del Real Consejo de Instrucción pública á D. Francisco Escudero y Azara; para igual cargo de la segunda á D. Eusebio Maria del Valle; para el de la tercera á D. Vicente Santiago Masarnau; para el de la cuarta á Don Joaquin Hysern, y para la quinta á Don Domingo Alvarez Arenas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Presidente del Real Consejo de Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 19 de Setiembre, número 1719, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el dia 30 de Junio de 1858 la próruga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 13 de Mayo último para la libre introduccion en la Peninsula del trigo, harinas, cebada, maiz y demas semillas alimenticias procedentes de países extranjeros, segun lo dispuesto en el citado Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

DIRECCION GENERAL

DE CONTABILIDAD

DE LA HACIENDA PUBLICA.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general con fecha 17 de Setiembre último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Bienes nacionales lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las Corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas Corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas, y teniendo presente:

1.º Que la suspension en sus efectos de las expresadas leyes, no debe perjudicar los derechos que dichas Corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeidas.

2.º Que la de 11 de Julio dispuso que á las Corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferible de Deuda consolidada, cuyo interés de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual, si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian.

3.º Que estando dispuesto por la propia ley que á las Corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enajenacion, se les complete la diferencia con el capital á fin de que no carezcan un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente á los intereses de aquellas que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las expresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta

por años, conforme á la Real orden de 2 de Abril último, los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho conforme á la expresada ley.

Y 4.º Que considerado dicho interés de 4 por 100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del 3 por 100 convertibles en inscripciones en favor de las Corporaciones civiles los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interés alcance tambien á estos ingresos.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes, correspondientes á las Corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enajenados, ó administre la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme el art. 9.º de la propia ley.

2.º Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado art. 3.º, por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, segun el mismo determina: en los que usufructuaban los Comendadores de las Ordenes militares, por el del año comun del decenio de 1846 á 1855, conforme al expresado art. 4.º, y en los de las demas manos muertas á que se refiere el art. 17, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley.

3.º Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enajenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.

4.º Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas, conforme al caso 6.º, art. 3.º de la Real Instrucción de 11 de Julio de 1856, con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de Bienes nacionales, para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas.

5.º Que una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual que corresponda á cada Corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.º de Julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso 10 del citado artículo 3.º, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.

6.º Que la parte de renta que se satisfaga correspondiente á los bienes enajenados, se considere como minoracion de valores de ventas de los bienes del Estado; y la que se contraiga á los que administre la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia.

7.º Que igualmente se verifiquen des-

de luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las Corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enajenados, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.

8.º Que despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente por lo que corresponda á las Corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas, ó redencion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.

9.º Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas Corporaciones de que trata el art. 6.º de la Real orden de 2 de Abril último, en las que, conforme al 8.º de la misma se abonará anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas á que las mismas Corporaciones tienen derecho, segun el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856.

10. Que el abono en cuenta del expresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas, quedando por consiguiente sin efecto el artículo 7.º de la Real orden de 2 de Abril último.

11. Que en su dia, y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censos, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantía que conceden á los censualistas los artículos 9, 17 y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y gobierno, á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto, en la parte que le corresponde.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los propios fines.

Y la Direccion lo traslada á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, haciéndole al mismo tiempo las prevenciones siguientes:

1.ª Que es atribucion de las Administraciones de Bienes nacionales el practicar la liquidacion de la renta anual que producian los bienes correspondientes á los individuos y Corporaciones eclesiásticas á que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856; el abrir y llevar las cuentas individuales á cada uno de ellos; y el practicar las demas operaciones preventivas para el pago de las rentas líquidas que les pertenezcan, en los términos que establecen las disposiciones 4.ª, 5.ª y 6.ª de la preinserta Real orden.

2.ª Que en razon á ser el pago de dichas rentas una obligacion nueva, no prevista en los impresos de las cuentas, figuren en las del Tesoro y en las de Gastos públicos que forman las Administraciones del ramo, con la clasificacion que determina la disposicion 6.ª de la citada Real orden de Minoracion de valores de Ventas de los Bienes del Estado, ó

Minoracion de las rentas de los mismos bienes. segun la procedencia de las rentas; comprendiéndose las del primer concepto en un renglon á continuacion de los capitulos contenidos en el presupuesto especial de Bienes nacionales, y las del segundo concepto en renglon, tambien separado, despues de los que contienen los capitulos de la seccion 15.ª del presupuesto, correspondientes á los gastos de Administracion de los bienes del Estado.

3.ª Que luego que por la Administracion de Bienes nacionales se haya fijado la renta anual que deba tomarse como tipo, para satisfacer la que hayan dejado de percibir las Corporaciones civiles por efecto de la venta de sus bienes, conforme al espíritu de la disposicion 7.ª de la Real orden inserta en esta circular y con presencia del conocimiento oficial que debe facilitar tambien dicha Administracion, de la fecha en que debe empezar á acreditarse la renta, las Contadurias practiquen la liquidacion de lo que deba satisfacerse á cada acreedor por la época transcurrida hasta fin de Junio último, conforme á la disposicion 8.ª de la misma Real orden, teniendo presentes, para deducir, las entregas que se hayan hecho á las mismas por auxilios á cuenta de sus rentas.

4.ª Que cuando se disponga por el Gobernador de esa provincia el pago del saldo que resulte de la liquidacion hecha por esa Contaduria, debe la misma expedir los libramientos con cargo á la cuenta general de Depósitos en metálico de Corporaciones civiles, establecida por la disposicion 5.ª de la Real orden de 2 de Abril último; pero con la clasificacion de *Entregas por equivalencias de rentas de los bienes de Corporaciones civiles vendidos.*

5.ª Que en virtud de los mismos libramientos, y luego que se realice su pago, se hagan los asientos correspondientes al *Debe* de las respectivas cuentas de las Corporaciones, conforme al art. 9.º de la preinserta Real orden.

6.ª Que las Contadurias procedan desde luego con toda actividad á liquidar los intereses á 4 por 100 que correspondan á las Corporaciones civiles por los dias transcurridos hasta el 11 de Julio de 1856 sobre los ingresos efectivos verificados con anterioridad á esta fecha, á tenor de lo mandado en la disposicion 10 de la Real orden inserta, llevando al *Haber* de las respectivas cuentas individuales el abono de su importe á la fecha de 31 de Diciembre de 1856.

7.ª Que se formalice en cuentas el importe de los intereses que resulten de abono á las Corporaciones civiles por toda la época que abracen sus cuentas corrientes hasta fin de Diciembre de 1856.

A este fin las Contadurias expedirán una certificacion que, resumiendo el importe de todos los abonos parciales sentados en dichas cuentas, exprese la cantidad abonable á cada Corporacion y la totalidad que su conjunto arroje, la cual se formalizará expidiéndose cargárame con aplicacion á la cuenta citada de *Depósitos en metálico de Corporaciones civiles*, y datándose por libramiento de abono con cargo al crédito consignado en la seccion 3.ª, capítulo VIII del presu-

puesto vigente, por intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

8.ª Que los intereses á 4 por 100 correspondientes á todo el año corriente deben liquidarse y abonarse en cuentas al finalizar el mismo, consiguiente á lo dispuesto en la prevencion 8.ª de la Real orden de 2 de Abril último, cuidando las Contadurias de formalizar entonces el importe de dichos intereses, en iguales términos que quedan dichos en la prevencion anterior para los devengados hasta fin de 1856.

La Direccion encarga á V. por último la pronta y esmerada ejecucion de lo que precede en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1857.—Gabriel Alvarez.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Son bastantes los Ayuntamientos que, al remitir sus presupuestos municipales á este Gobierno de provincia, ó no incluyen con ellos las propuestas de arbitrios que para cubrir el déficit deben acompañar, segun el artículo 10 de la Real orden de 15 de Setiembre último, ó bien las redactan sin las formalidades que previene el art. 26 de la misma Real orden, inserta en el Boletín oficial número 117.

Llamo por segunda y última vez, la atencion de los Alcaldes y Secretarios de las municipalidades, sobre la lectura y estudio de la indicada Real orden. El artículo 26, que arriba se cita, previene la forma en que se han de redactar las propuestas, y manifiesta implícitamente que el espíritu de él, es el de que no se graven los artículos de la contribucion de consumos, sin haber agotado antes los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial é industrial.

Teniendo esto en cuenta, los Ayuntamientos al formar las propuestas, guardarán el orden marcado en la referida disposicion; esto es, que figurará primero el recargo ordinario que se solicite sobre la contribucion territorial; que si este no bastase para cubrir el déficit, se empleará el que se pretenda sobre la industrial; y si tampoco fuera suficiente, entonces, y no antes, se echará mano de los artículos de consumo, que autoriza el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, en la forma que se previene en el artículo 13 de la precitada Real orden de 15 de Setiembre último.

Este es el orden con que los Alcaldes que no lo hubieran hecho, se apresurarán á remitir á este Gobierno los presupuestos y propuestas de arbitrios, á los cuales es mi deber prevenirles, que tendré por no presentados dichos documentos si carecen de las formalidades que se citan y demas consignadas en las disposiciones vigentes. Segovia 12 de Octubre de 1857.—Rafael Húmara.

Agotada ya la cantidad que en el capítulo correspondiente del presupuesto provincial habia consignada en este año, para satisfacer á los pueblos los suministros de bagajes, he acordado hacerlo presente en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de los Ayuntamientos que tengan créditos á su favor por dicho concepto, los cuales no podrán librarse hasta el año próximo venidero, y autorizada que sea por la superioridad la suma que está señalada para este servicio. Segovia 12 de Octubre de 1857.—Rafael Húmara.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Algunos Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en que se ha recargado la contribucion de consumos para atender á obligaciones de sus respectivos presupuestos municipales, aun no han remitido á esta oficina, para su formalizacion, los recibos correspondientes á los tres primeros trimestres del corriente año, no obstante de lo que les previene en circular de 28 de Agosto último. En su consecuencia, me veo precisado á recordarles el cumplimiento de este servicio, esperando lo realicen á vuelta de correo sin falta alguna. Segovia 15 de Octubre de 1857.—Agapito Gozálo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 3 y 24 de Octubre de 1856, se saca á pública subasta la redaccion y publicacion del Boletín oficial para el año próximo de 1858, bajo las condiciones comprendidas en las últimas citadas Reales órdenes, y en la primera en la parte no derogada por aquellas.

El remate tendrá lugar el primer domingo del mes de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, y los licitadores deberán dirigir sus pliegos por el correo ó depositarlos cerrados en el buzón colocado al efecto en la portería de estas oficinas; debiendo advertir que ademas de los tres números que en la actualidad se publican semanalmente, se verificará de dos mas en cada mes y que el precio que se designe deberá ser en céntimos de real. Soria 9 de Octubre de 1857.—E. Donoso Cortés.

tadores deberán dirigir sus pliegos por el correo ó depositarlos cerrados en el buzón colocado al efecto en la portería de estas oficinas; debiendo advertir que ademas de los tres números que en la actualidad se publican semanalmente, se verificará de dos mas en cada mes y que el precio que se designe deberá ser en céntimos de real. Soria 9 de Octubre de 1857.—E. Donoso Cortés.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1857.—Este rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Manuel de la Puente y Cruz.

Alcaldia de Prádena.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano, ó Cirujano en su defecto, por falta de estos en el mismo, que consta de 240 vecinos; su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y dichos vecinos: los que gusten presentar solicitudes podrán hacerlo dirigiéndolas á esta Alcaldia antes del 15 de Noviembre próximo que se verificará su provision; para entrar á servir dicha plaza el dia 1.º de Diciembre inmediato. Prádena 12 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Romualdo Alvaro.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Segovia 12 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmara.

	PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Caellar.	46	24	22	120	40	70	15	
Santa Maria de Nieva.	52	26	25	80	34	60	19	
Riiza.	52	26	24	80	35	68	14	
Sepúlveda.	51	26	23	105	38	72	11	
Segovia.	55	27	27	88	39	73	41	

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.